



Gobierno Regional Ica



Resolución Gerencial Regional N° 1150 -2018-GORE-ICA/GRDS

Ica, **12 DIC. 2019**

VISTO, la Hoja de Ruta N° E-090754-2019, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por Doña **MEDIS FLORES NAVARRO**, contra la Resolución Directoral Regional N° 5704 de fecha 27 de setiembre del 2019, emitida por la Dirección Regional de Educación.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente N° 037592 de fecha 09 de setiembre del 2019, la recurrente Doña **MEDIS FLORES NAVARRO**, Licenciada en Ciencias de la Educación, Reg. N° 011298-P-DR-ED, Especialidad de CC. Biológicas y Química, actual Profesora por Horas del Nivel E.B.R. Secundaria de la I.E. "Luis E. Galván Condiotti" de la UGEL LUCANAS – Ayacucho, solicita ante la Dirección Regional de Educación de Ica, Reasignación por Motivo de Salud a la jurisdicción de la Dirección Regional de Educación de Ica;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 5704 de fecha 27 de setiembre del 2019, la Dirección Regional de Educación de Ica, resuelve **Art. 1°.- Declarar IMPROCEDENTE**, la petición de Reasignación por razones de salud, solicitada por doña **MEDIS FLORES NAVARRO**, D.N.I.N° 21432739, actual profesora por horas del Nivel E.B.R. Secundaria de la I.E. "Luis E. Galván Condiotti.." de la UGEL Lucanas – Ayacucho;

Que, la recurrente al no estar conforme con lo resuelto en la Resolución Directoral Regional N° 5704 de fecha 27 de setiembre del 2019, sobre su reasignación por motivos de salud de su plaza de origen de la Provincia de Lucanas – Ayacucho a la Ciudad de Ica, doña **MEDIS FLORES NAVARRO**, formula recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 5704-2019, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, solicitando que el superior jerárquico ordene a la Dirección Regional de Educación de Ica, anule en todos sus extremos la resolución recurrida, y con un mejor criterio y análisis de las pruebas que adjunto sean valoradas y se otorgue la reasignación por motivos de salud, y que al emitirse la impugnada se puede apreciar en forma clara y objetiva que la Dirección Regional de Educación de Ica, no ha cumplido con lo dispuesto ni ha tomado en cuenta el cumplimiento fiel a lo que señala la Resolución Ministerial N° 0582-2013-ED, ya que conforme a los documentos que adjunto a mi petición primigenia, se encuentran todos los documentos sustentatorios, por lo cual es de necesidad urgente su pedido de reasignación por encontrarse delicada de salud padeciendo "**LUMBALGIA ERNIA RAGUDIZADA CON DISCAPACIDAD DE LAS VERTEBRAS 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.5 ASI COMO D/C Hernia de Núcleo PULPOSO Y CANAL ESTRECHO CON RADICULOPATIA**". Recurso que es elevado a esta instancia administrativa superior mediante Oficio N° 02812-2019-GORE-ICA-DRE-OAJ/D de fecha 02 de diciembre del 2019. Ingresado con Hoja de Ruta N° E-090754-2019, a efectos de resolver conforme a Ley;



Que, el Gobierno Regional de Ica es una persona jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal, amparado por la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902; siendo el caso que las Resoluciones Regionales se emiten en segunda y última instancia administrativa de conformidad con lo establecido en el Artículo 41° de la Ley N° 27867;

Que, en el caso concreto del Gobierno Regional de Ica se dictado el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de Junio de 2004, que aprueba el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional Ica", modificado por el Decreto Regional N° 001-2006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de Abril de 2006; que establece en el artículo cuarto: ***"Las Direcciones Regionales Sectoriales de Salud, Educación y Agricultura, a través de sus órganos desconcentrados resolverán en primera instancia los procedimientos administrativos sobre la materia de su competencia, a través de Resolución Directoral; corresponderá a la Sede regional la segunda instancia, y resolverá a través de Resoluciones Directorales Regionales"***. Disposición que resulta concordante con el numeral 4. del Artículo Sexto del citado Decreto Regional que literalmente prescribe: ***"La Gerencia Regional de Desarrollo Social, resolverá en Segunda Instancia: (...) 4.2. Los Recursos de Apelación procedentes de las Direcciones Regionales de Educación, de Salud, de Trabajo y Promoción del Empleo, de Vivienda, Construcción y Saneamiento (...)"***;



Que, en mérito de las disposiciones legales antes glosadas, se determina que la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica, es competente para resolver en segunda y última instancia administrativa, el caso materia de autos;

Que, siendo el Recurso de Apelación el acto administrativo que se interpone por cuestiones de puro derecho o cuando exista diferente interpretación de las pruebas producidas en el procedimiento administrativo, emitido en este caso por la Dirección Regional de Educación de Ica, y que cumpliéndose con las formalidades y exigencias requeridas en el Artículo 218° del TUO de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" es pertinente proceder a un Análisis Técnico Legal exhaustivo del Expediente venido en grado, así como los demás recaudos exhibidos y procesados a largo de la secuela del procedimiento administrativo;

Que, la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial tiene por objetivo normar las relaciones entre el estado y los profesores que prestan servicio en las instituciones y programas educativos públicos básico y técnico productivo y en las instancias de gestión educativa descentralizada, regulando deberes y derechos, la formación continua, la Carrera Pública Magisterial, la evaluación, el proceso disciplinario, las remuneraciones y los estímulos e incentivo;

Que, el Art. 67° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial establece que la "Reasignación es la acción de personal mediante la cual el profesor se desplaza de un cargo a otro igual que se encuentre vacante, en cualquiera de las áreas magisteriales, sin modificar la escala magisterial alcanzada;

asimismo, el Art. 154° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, el cual establece como una de las causales la reasignación por razones de Salud;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0582-2013-ED, se aprueba la Norma Técnica denominada "Normas de Procedimientos para Reasignaciones y Permutas de Profesores comprendidos en la Carrera Publica Magisterial de la Ley de Reforma Magisterial; la misma que en el establece por parte de los profesores la acreditación de las condiciones, requisitos y procedimientos para acceder a la reasignación por razones de salud, según el numeral 7.3;

Que, con respecto a cuáles son las razones por las que se puede solicitar la reasignación, el artículo 155° del Reglamento señala que estas pueden ser por Salud, Interés Personal, Unidad Familiar, Racionalización y situaciones de emergencia. En el mismo sentido, el artículo 156° del citado cuerpo reglamentario dispone que la reasignación por salud procede cuando: a) Alguna enfermedad impide al profesor prestar servicios en forma permanente en el lugar donde se encuentra ubicada la institución educativa o sede administrativa donde labora y requiere atención médica especializada permanente en un lugar distinto. b) El profesor ha hecho uso de doce (12) meses de licencia por incapacidad temporal y, no obstante ello, requiere necesariamente tratamiento especializado en un lugar distinto del que se encuentra ubicada la institución educativa o sede administrativa donde presta servicios. En consecuencia el Art. 156° dispone para la reasignación por razones de salud, el profesor debe presentar los siguientes documentos: a) Solicitud por escrito ante la instancia de Gestión Educativa Descentralizada donde desee ser reasignado, el cual bajo ningún motivo podrá ser dentro del mismo distrito en el que se encuentra ubicada la plaza de origen, b) Informe Médico emitido por un Centro Asistencial del Ministerio de Salud o por ESSALUD, el que indicara el diagnóstico del estado de salud y la recomendación de su tratamiento, adjuntándose las pruebas auxiliares que acrediten la enfermedad. Según el Art.157.2 La entidad de destino deberá evaluar el Informe Medico presentado por la peticionante y, de ser el caso, solicitar informe médicos complementarios o requerir un informe médico adicional. En caso de no ameritar la reasignación, el expediente será devuelto a la interesada;

Que el literal h) del artículo 41° de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, establece que los profesores tienen derecho, entre otros, a las reasignaciones y permutas, de acuerdo a lo establecido en dicha Ley y su reglamento;

Que, efectivamente de las instrumentales que obran en el expediente, se observa que la recurrente es Docente de la Institución Educativa "Luis E. Galván Condiotti..." Nivel EBR. Secundaria, de la UGEL LUCANAS - AYACUCHO, quien presento su solicitud de Reasignación por Salud en el año 2019, ante la Dirección Regional de Educación de Ica, con Expediente N° 00375912-2019, para la atención de su reasignación por motivo de salud, y que dichos documentos fueron evaluados por la Comisión del Sector Salud, comisión que declaro **No Apto** por no sustentar el periodo máximo de licencia por incapacidad de acuerdo al literal b) de los postulantes del numeral 7.3 – Por Razones de Salud de la R.M.N° 582-2013-ED; "Haber hecho uso del periodo máximo de licencia por incapacidad"; además según el **Informe N° 019-2019-MEDICO** emitido por el Dr. **VLADIMIR MAYAUTE REJAS**, de ESSALUD ICA, **RECOMIENDA: Que la paciente NO REQUIERE DE ATENCION MEDICA ESPECIALIZADA, NI HA SOBREPASADO EL LIMITE DE DESCANSO MEDICO.** Por las razones expuestas, esta instancia administrativa, considera en merito a la evaluación de la documentación presentada mediante el recurso de apelación interpuesto por la administrada MEDIS FLORES NAVARRO contra la Resolución Directoral Regional N° 5704 de fecha 27 de setiembre del 2019, no procede su



reasignación por salud por incumplimiento de los requisitos establecidos en la norma. Dentro de este contexto se desprende que el proceso de reasignación del personal docente por motivos de salud, se ejecutara previa calificación de las causas que la motivan, es decir atendiendo el estado de salud del docente y la gravedad de la enfermedad, la misma que debe ser calificada por los médicos que conforman la Comisión Evaluadora de Salud. Y se recomienda que la recurrente, deba presentar a la Dirección Regional de Educación su expediente de reasignación de salud actualizado y debidamente fundamentado, y de acuerdo a los requisitos que establece la R.M.Nº 582-2013-ED, para ser evaluada por la Comisión Evaluadora de la Dirección Regional de Salud de Ica, para el año 2020;

Estando al Informe Técnico N° 1103-2019-GORE-ICA/GRDS, al T.U.O de la Ley N° 27444, y de conformidad con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Gerencial Regional N°039-2019-GORE-ICA/GGR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.-Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Doña **MEDIS FLORES NAVARRO** contra la Resolución Directoral Regional N° 5704 de fecha 27 de setiembre del 2019, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, de conformidad a los fundamentos de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.-Dar por agotada la vía administrativa

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

 Gobierno Regional de Ica

Econ. Oscar David Asaray Garcia
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL